



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



**INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-**

**RESOLUCION NUMERO 945**

**( 25-OCT-05 )**

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE ( E ) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el

INCODER

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 945

25-OCT-05

)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

EL JEFE (E) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7

DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7° y 9° del artículo 18 del Decreto 1300 de 2003, y

# CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia, del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberan restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelégable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 03 de 1995, por los cuales se establece el



25  
20

proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y deseie traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaria del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designárselo un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

**PARÁGRAFO:** En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

**ARTÍCULO 3°.** Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

**ARTÍCULO 4°.** Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

*[Firma]*

EDGAR RUEDA OLARTE

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruth M. Foo. García

No. Expediente

**NOTIFICACIONES**

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

*[Firma]*

282.907 de Guataquí (unido)

El Secretario

13 ENE 2009



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



**INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-**

**RESOLUCION NUMERO 946**

**( 25-OCT-05 )**

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE ( E ) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 512 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelégable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que éste es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ HINESTROZA, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 282.041, un subsidio de tierras en cuantía de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000), para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ HINESTROZA, con cédula de ciudadanía No. 282.041 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 282.041, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



**ARTÍCULO 2º.** Notifíquese personalmente esta providencia al señor **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ HINESTROZA**, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y deseje traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaria del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

**PARÁGRAFO:** En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

**ARTÍCULO 3º.** Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

**ARTÍCULO 4º.** Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**EDGAR RUEDA OLARTE**

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruth M. Fco. García

No. Expediente:

**NOTIFICACIONES**

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

El Secretario



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

**RESOLUCION NUMERO 947**

**( 25-OCT-05 )**

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE ( E ) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, **EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.**

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que esté es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a **EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA**, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 19.153.794, un subsidio de tierras en cuantía de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000)**, para la adquisición en común y proindiviso de una ( 1/25 ) del predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor **EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA**, con cédula de ciudadanía No. 19.153.794 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO 1º.** Iniciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a **EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.153.794, en una cuota parte de ( 1/25 ) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

**ARTÍCULO 2º.** Notifíquese personalmente esta providencia al señor **EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA**, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



36 25

35

común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designársele un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

**PARÁGRAFO:** En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

**ARTÍCULO 3°.** Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia, que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

**ARTÍCULO 4°.** Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDGAR RUEDA OLARTE**

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruth M. Fco. García

No. Expediente.

#### NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

cc. 19153794 BOGOTÁ

13 ENE. 2009

El Secretario



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

**RESOLUCION NUMERO 948**

( 25-OCT-05 )

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE ( E ) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto 4292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 00 de 1996, por los cuales se establece el

37

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, **EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.**

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que esté es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario Incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a JOSÉ MERCEDES ROSENDO CARDENAS, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 5.960.675, un subsidio de tierras en cuantía de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000), para la adquisición en común y proindiviso de una ( 1/25 ) del predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor JOSÉ MERCEDES ROSENDO CARDENAS, con cédula de ciudadanía No. 5.960.675 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

#### R E S U E L V E:

**ARTÍCULO 1º.** Iníciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a JOSÉ MERCEDES ROSENDO CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.960.675, en una cuota parte de ( 1/25 ) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



38  
72

**ARTÍCULO 2º.** Notifíquese personalmente esta providencia al señor **JOSÉ MERCEDES ROSENDO CARDENAS**, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

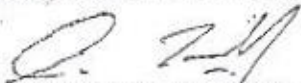
Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procedase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

**PARÁGRAFO:** En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

**ARTÍCULO 3º.** Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

**ARTÍCULO 4º.** Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
**EDGAR RUEDA OLARTE**

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruta: Pso. García

No. Expediente.

#### NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

El Secretario



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

**RESOLUCION NUMERO 949**

**( 25-OCT-05 )**

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE ( E ) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

**C O N S I D E R A N D O :**

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el

40  
723

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, **EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.**

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que éste es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a JAVIER SERRATO MOLINA, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 3.058.918, un subsidio de tierras en cuantía de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000), para la adquisición en común y proindiviso de una ( 1/25 ) del predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor JAVIER SERRATO MOLINA, con cédula de ciudadanía No. 3.058.918 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.** Iniciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a JAVIER SERRATO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.058.918, en una cuota parte de ( 1/25 ) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

**ARTÍCULO 2º.** Notifíquese personalmente esta providencia al señor JAVIER SERRATO MOLINA, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designársele un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

**PARÁGRAFO:** En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

**ARTÍCULO 3º.** Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

**ARTÍCULO 4º.** Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**EDGAR RUEDA OLARTE**

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruth M. Fco. García

No. Expediente.

**NOTIFICACIONES**

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

Javier Serrato

CC 3086918

El Secretario

3 ENE. 2009



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



**INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-**

**RESOLUCION NUMERO 950**

**( 25-OCT-05 )**

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE ( E ) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto 1282 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, **EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.**

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que éste es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a **SALOMON LOZANO**, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 282.547, un subsidio de tierras en cuantía de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000)**, para la adquisición en común y proindiviso de una ( 1/25 ) del predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor **SALOMON LOZANO**, con cédula de ciudadanía No. 282.547 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.** Iníciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a **SALOMON LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.282.547, en una cuota parte de ( 1/25 ) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

**ARTÍCULO 2º.** Notifíquese personalmente esta providencia al señor **SALOMON LOZANO**, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso,



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designársele un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

**PARÁGRAFO:** En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

**ARTÍCULO 3º.** Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

**ARTÍCULO 4º.** Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDGAR RUEDA OLARTE

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruth M. Fco. García

No. Expediente.

**NOTIFICACIONES**

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

  
Salomé Lozano 282547

13 ENE 2003

El Secretario



**INCODER**  
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



**INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-**

**RESOLUCIÓN NUMERO 951**  
**( 25-OCT-05 )**

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE ( E ) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7**  
**DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el

729  
746

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, **EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.**

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que esté es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 282.705, un subsidio de tierras en cuantía de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000), para la adquisición en común y proindiviso de una ( 1/25 ) del predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ, con cédula de ciudadanía No. 282.705 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.** Iníciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 282.705, en una cuota parte de ( 1/25 ) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

**ARTÍCULO 2º.** Notifíquese personalmente esta providencia al señor JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



común y pro indiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

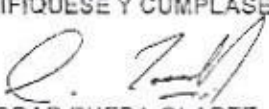
Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designársele un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

**PARÁGRAFO:** En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

**ARTÍCULO 3°.** Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

**ARTÍCULO 4°.** Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
**EDGAR RUEDA OLARTE**

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruth M. Foo, García

No. Expediente.

#### **NOTIFICACIONES**

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

El Secretario



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



**INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-**

**RESOLUCIÓN NUMERO 952**

**( 25-OCT-05 )**

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE ( E ) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 512 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, **EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.**

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que éste es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

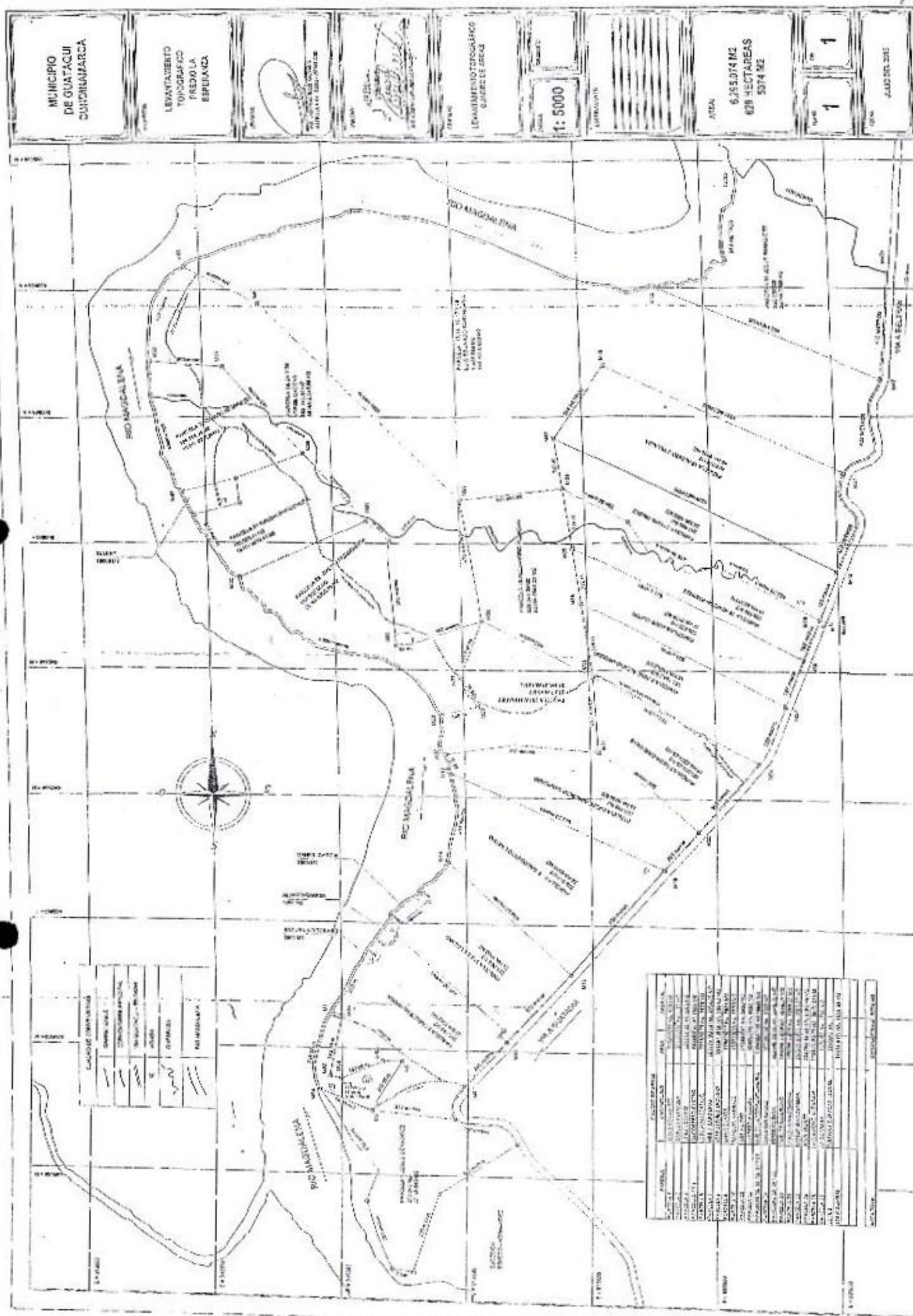
Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a **ALBERTO CALLEJAS**, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 14.248.782, un subsidio de tierras en cuantía de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000)**, para la adquisición en común y proindiviso de una ( 1/25 ) del predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

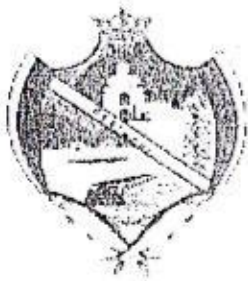
Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor **ALBERTO CALLEJAS**, con cédula de ciudadanía No. 14.248.782 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.** Iniciése el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a **ALBERTO CALLEJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.248.782, en una cuota parte de ( 1/25 ) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

**ARTÍCULO 2º.** Notifíquese personalmente esta providencia al señor **ALBERTO CALLEJAS**, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE GUATAQUI  
SECRETARIA DE HACIENDA

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI

CERTIFICA:

Que el Predio(s) Numero(s) 00-01-0001-0003-000 (s) denominado LA ESPERANZA , jurisdicción de este Municipio en una extensión aproximada de Área 5074 M2, Área Construida 209 M2 , Hectáreas 629, inscrito en el listado como propiedad de RAMIREZ MARTINEZ JOAQUIN Y OTROS, con un avalúo (s) de \$684.133.000.00 está (n) a PAZ Y SALVO con el Tesoro del Municipio de Guataquí por concepto de impuesto predial y car.

Expedido en Guataquí Cundinamarca a los Dieciséis (16) días del mes de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Valido para escritura pública, hasta el 31 de Diciembre de 2016.

  
WILLIAM MARTINEZ VEGA  
SECRETARIO DE HACIENDA

730

En el municipio de Guataquí, a los veintidos (22) días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis (1.996), siendo las tres de la tarde (3. P.M) los suscritos a saber ALIRIO PARDÓ PARDO, NELSON ALCIDES SALAMANCA, EDCAR AFRANIO VANEGAS CARDENAS, GERARDINA LOZANO MONTENEGRO, HENRY PARDÓ PARDO, JOSE PRAYOR FERNANDEZ, HENRY NUÑEZ MARTINEZ, JUAN ANTONIO VEGA MUÑOZ, FABIO FLOREZ CALDERON, ISRAEL CONTRERAS BERNUDEZ, DARIO HERNANDO MENDOZA GAITAN ADELMO MORALES GUTIERREZ, JOSE IVAN IBAÑEZ, GUSTAVO IBAÑEZ, BASILEO DE JESUS LEONEL GARCIA, JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA, ELADIA SANCHEZ GARCIA, JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, FABIO MARIA SALAZAR LOZANO, ALCIDES NIÑO TORRES, JOSE MERCEDES ROSENDO CARDENAS, JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ, SALOMON LOZANO, JOSE MARIA NIÑO ALBADAN, HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA y MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, nos reunimos en el predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, con el objeto de constituirnos en asamblea general, y fundar la Empresa Comunitaria de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 160 de 1.994 y Decreto 561 de 1.989, para tal efecto, una vez conformada la asamblea general, se procedió a elaborar el orden del día, teniendo como fundamento para su dirección la Junta Directiva nombrada provisionalmente en asamblea anterior, siendo su Presidente el señor Joaquín Ramírez, como Secretario José María Niño. Los dignatarios elegidos pusieron a consideración de la asamblea general el siguiente orden del día:

- 1.- Constitución de la Empresa Comunitaria.
  - 2.- Lectura, discusión y aprobación del pliego de Estatutos de la Empresa Comunitaria.
  - 3.- Elección de la Junta de Administración y Fiscal de la Empresa.
- Puesto a consideración el anterior orden del día, los asistentes le impartieron la respectiva aprobación por unanimidad y en desarrollo del mismo se continuó en los siguientes términos:

#### 1.- CONSTITUCION DE LA EMPRESA COMUNITARIA

Declaramos los asistentes a esta asamblea, que hemos constituido una Empresa Comunitaria que en lo sucesivo se denominará EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA, la cual se regulará por las disposiciones y estipulaciones contenidas en las siguientes cláusulas:

##### 1.1.- Naturaleza-Razón Social y Domicilio.

La Empresa Comunitaria que constituimos con este documento, figurará como una Persona Jurídica de Derecho Privado que se denominará EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA, cuyo radio de acción será todo el territorio nacional.

231  
El domicilio de la Empresa Comunitaria La Esperanza será el predio rural denominado La Esperanza, situado en la vereda Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Guataquí, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia.

1.2--.

#### OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la Empresa Comunitaria La Esperanza, será la explotación agropecuaria, técnica y racional del predio La Esperanza o de otros que adquiera con posterioridad, así como la promoción y desarrollo de la comunidad mediante la organización social, económica y cultural del socio y su familia; la industrialización y comercialización de los productos mediante autogestión; la distribución entre los socios de las ganancias o de pérdidas que resultaren en forma proporcional a sus aportes, y finalmente otras actividades conexas.

1.3--.

#### DURACION

La Empresa Comunitaria La Esperanza, tendrá una duración indefinida.

1.4--.

#### PATRIMONIO

El patrimonio de la Empresa Comunitaria La Esperanza, estará constituido por los aportes de los socios, por los bienes que a cualquier título adquiera la Empresa y por las reservas y utilidades no distribuidas. En este orden, los socios aportamos el predio rural denominado La Esperanza, situado en el municipio de Guataquí, Departamento de Cundinamarca, así como nuestro trabajo personal y directo cuya retribución se hará de conformidad con el reglamento interno de trabajo que aprobará la Asamblea General.

#### 1.5--. ORGANISMOS DE LA EMPRESA, FORMAS DE INTEGRARLOS, ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Son organismos de la Empresa:

1.5.1--. Asamblea General, conformada por todos los socios activos.

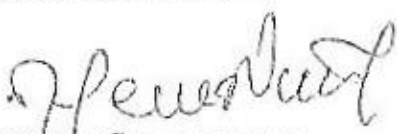
1.5.2--. La Junta de Administración y la Fiscalía, cuyas atribuciones y funciones, así como la forma de integración y designación de sus miembros estarán consignadas en los respectivos estatutos.

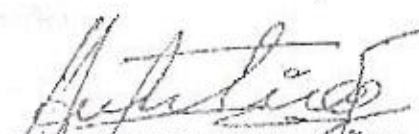
1.6--.

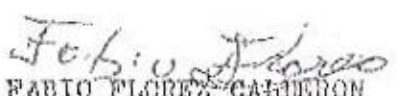
#### ESTATUTOS

La parte normativa de esta Empresa estará contenida en los Estatutos que serán aprobados en la Asamblea en el punto 2 del orden del día, los cuales señalarán los requisitos exigidos para ser socio, causas para perder tal

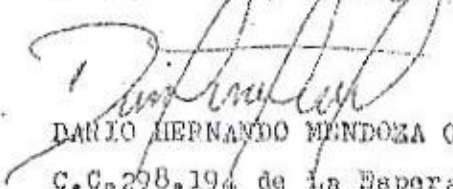
Vienen firmas.....

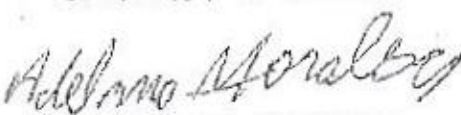
  
HENRY NUÑEZ MARTINEZ.  
C.C.79.061.136 de La Mesa.

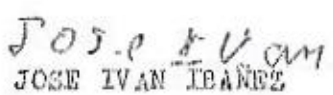
  
JUAN ANTONIO VEGA MUÑOZ  
C.C.17.108.355 de Bogotá.

  
FABIO FLOREZ CACHERON  
C.C.19.126.769 de Bogotá.

  
ISRAEL CONTRERAS BERMUDEZ.  
C.C.3.072.757 de la Mesa.

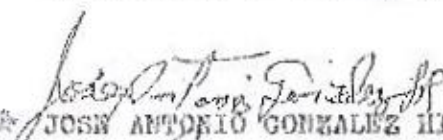
  
DARIO HERNANDO MENDOZA GAITAN.  
C.C.298.194 de la Esperanza.

  
ADELMO MORALES GUTIERREZ.  
C.C.351.514 de Pasca.

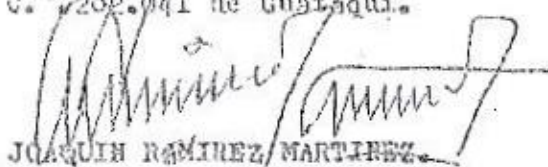
  
JOSE IVAN IBÁÑEZ  
C.C.282.780 de Guataquí.

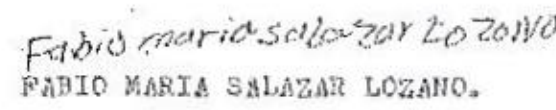
  
GUSTAVO IBÁÑEZ.  
C.C.282.903 de Guataquí.

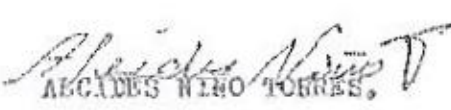
  
BASILIO DE JESUS LEONEL GARCIA.  
C.C.265.913 de Coello.

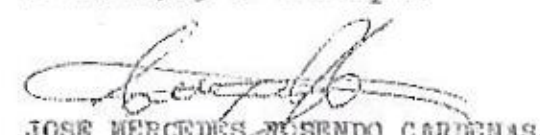
  
JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA.  
C.C.282.941 de Guataquí.

  
ELADIO SANCHEZ GARCIA.  
C.C.21.205.741 de Granada (M)

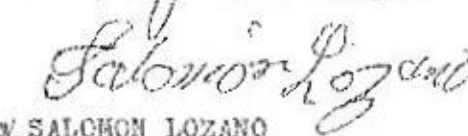
  
JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ.  
C.C.11.307.262 de Girardot.

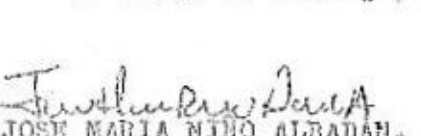
  
FABIO MARIA SALAZAR LOZANO.  
C.C.282.915 de Guataquí.

  
ALCIDES NIÑO TORRES.  
C.C.4.185.888 de Orocué.

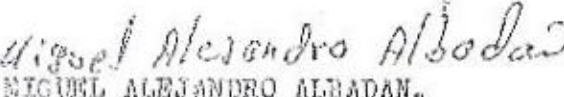
  
JOSE MERCEDES ROSENDO CARDENAS.  
C.C.5.960.675 de Melgar.

  
JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ.  
C.C.282.705 de Guataquí.

  
\* SALOMON LOZANO  
C.C.282.547 de Guataquí.

  
JOSE MARIA NIÑO ALBADAN.  
C.C.3.056.951 de Guataquí.

  
HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA.  
C.C.38.000.007 de Coello.

  
MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN.  
C.C.19.462.226 de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE GUATAQUI  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
NIT. 800.041.274-0  
Planeación Municipal

RESOLUCION NÚMERO 06 DE 2.915  
(Julio 30 DE 2.015)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE SUBDIVISIÓN PARA UN PREDIO RURAL

EL JEFE DE LA OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GUATAQUI, en uso de sus atribuciones legales conferidas por la Ley 388 de 1997, Decreto Nacional 1460 de mayo 03 de 2010 y

CONSIDERANDO:

- Que el Señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.307.262 de Girardot en calidad de apoderado de los representantes de la empresa comunitaria La Esperanza, presento solicitud ante la Oficina de Planeación Municipal para subdivisión de un predio denominado: LA ESPERANZA ubicado en la vereda Campoalegre jurisdicción del municipio de Guataqui, identificado con la cédula catastral número 00-01-0001-0003-000 y matrícula inmobiliaria número 367-2516 de propiedad de JESUS IDELFONSO BENAVIDES LOPEZ, SEGUNDO CARLOS HERMOSA MENA, LEYLA LOZANO URQUIJO, DAGOBERTO CASTRO, JOSE ADARBE IZQUIERDO RAMIREZ, HILDA CARDENAS, JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ, JAIME OLMOS CRUZ, JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, LUIS VALDES RODRIGUEZ, JOSE ALBERTO VILLALBA CASTILLO, LUIS EDUARDO SANTAMARIA GOMEZ, JORGE ALBERTO CADENA CALDERON, CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRY, WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO, JOSE IVAN IDAÑEZ, MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS, según consta en la Escritura Pública número 3721 de la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué, perteneciente al área rural del municipio de Guataqui.
- Que el área total superficial del Lote es de 629 Ha. 5074 m2, del cual se pretende subdividir así:

| PARCELA             | PROPIETARIO                     | AREA       | AREA HA                       |
|---------------------|---------------------------------|------------|-------------------------------|
| 1                   | JESUS IDELFONSO BENAVIDES LOPEZ | 270.840    | 27 Ha. 840 m <sup>2</sup>     |
| 2                   | SEGUNDO CARLOS HERMOSA MENA     | 261.152    | 26 Ha. 1152 m <sup>2</sup>    |
| 3                   | LEYLA LOZANO URQUIJO            | 221.063    | 22 Ha. 1063 m <sup>2</sup>    |
| 4 Y 5               | DAGOBERTO CASTRO                | 328.500    | 32 Ha. 8500 m <sup>2</sup>    |
| 6                   | JOSE ADARBE IZQUIERDO RAMIREZ   | 239.570    | 23 Ha. 9570 m <sup>2</sup>    |
| 7                   | HILDA CARDENAS                  | 186.994.08 | 18 Ha. 6994,08 m <sup>2</sup> |
| 8                   | JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ  | 181.184.2  | 18 Ha. 1184,2 m <sup>2</sup>  |
| 9                   | JAIME OLMOS CRUZ                | 179.625    | 17 Ha. 9625 m <sup>2</sup>    |
| 10                  | JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ        | 168.530    | 16 Ha. 8530 m <sup>2</sup>    |
| 11                  | LUIS VALDES RODRIGUEZ           | 241.980    | 24 Ha. 1980 m <sup>2</sup>    |
| 12                  | JOSE ALBERTO VILLALBA CASTILLO  | 409.052    | 40 Ha. 9052 m <sup>2</sup>    |
| 13, 15, 16, 17 Y 18 | LUIS EDUARDO SANTAMARIA GOMEZ   | 1.486.688  | 148 Ha. 6688 m <sup>2</sup>   |
| 14                  | JESUS IDELFONSO BENAVIDES LOPEZ | 353.688    | 36 Ha. 3688 m <sup>2</sup>    |
| 19, 24 Y 25         | JORGE ALBERTO CADENA CALDERON   | 582.648.88 | 58 Ha. 2648,88 m <sup>2</sup> |

Código Postal: 252620

Carrera 2 Calle 6 Esquina, Urbanización La Esperanza I, vía principal, Palacio Municipal

"LA OPORTUNIDAD ES AHORA, Con respeto, equidad, justicia y paz"

e-mail: [planeacion@guataqui-cundinamarca.gov.co](mailto:planeacion@guataqui-cundinamarca.gov.co)

Tel: 8371011 - 8371025

ACEPTACIÓN de la presente fotocopia  
a autenticar en todas sus partes  
y a original que sirve a la vista.

Guataqui (Cund.), 10.5 AUG 2015

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE GUATAQUI  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
Nit. 800.011.271-9  
Planeación Municipal

|             |                                   |            |                               |
|-------------|-----------------------------------|------------|-------------------------------|
| 20          | CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRY  | 194.056.24 | 19 Ha. 4056,24 m <sup>2</sup> |
| 21          | WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO    | 189.099.44 | 18 Ha. 9099,44 m <sup>2</sup> |
| 22          | WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO    | 260.905.96 | 26 Ha. 905.96 m <sup>2</sup>  |
| 23          | JOSE IVAN IBÁÑEZ                  | 213.790.48 | 21 Ha. 3790,48 m <sup>2</sup> |
| 26          | MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS | 228.641.04 | 22 Ha. 8641,04 m <sup>2</sup> |
| 27          | LA COMUNA                         | 51.750     | 5 Ha. 1750 m <sup>2</sup>     |
| LOTE 1      | ZULENNY CURACAS LEONEL            | 20.000     | 2 Ha.                         |
| SERVIDUMBRE |                                   | 15.315.68  | 1 Ha. 5853,68 m <sup>2</sup>  |
| ÁREA TOTAL  |                                   | 6.295.074  | 629 Ha. 5074 m <sup>2</sup>   |

- los solicitantes presentaron la documentación exigida para dar trámite a sus solicitudes, la cual cumple con la reglamentación vigente y está acorde con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Guataqui.
- Que se presentó plano del levantamiento topográfico de los predios antes y después de la subdivisión debidamente amojonado y alinderado, con su respectivo cuadro de áreas.

De acuerdo con lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA DE SUBDIVISIÓN DE PREDIO RURAL al señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 11'307.262 de Girardot (Cund.), en calidad de apoderado de los representantes de la empresa comunitaria La Esperanza, y propietarios del predio denominado: LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Campoalegre jurisdicción del municipio de Guataqui, identificado con la cédula catastral número 00-01-0001-0003-000 y matrícula inmobiliaria número 307-2816 dicho predio cuenta con un área total de 629 Ha. 5074 m<sup>2</sup> y será subdividido así:

| PARCELA | PROPIETARIO                     | AREA       | AREA HA                       |
|---------|---------------------------------|------------|-------------------------------|
| 1       | JESUS IDELFONSO BENAVIDES LOPEZ | 270.840    | 27 Ha. 840 m <sup>2</sup>     |
| 2       | SEGUNDO CARLOS HERMOSA MIENA    | 261.152    | 26 Ha. 1152 m <sup>2</sup>    |
| 3       | LEYLA LOZANO URQUIJO            | 221.063    | 22 Ha. 1063 m <sup>2</sup>    |
| 4 Y 5   | DAGOBERTO CASTRO                | 328.500    | 32 Ha. 8500 m <sup>2</sup>    |
| 6       | JOSE ADARBE IZQUIERDO RAMIREZ   | 239.570    | 23 Ha. 9570 m <sup>2</sup>    |
| 7       | HILDA CARDENAS                  | 188.994.08 | 18 Ha. 6994,08 m <sup>2</sup> |
| 8       | JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ  | 181.184.2  | 18 Ha. 1184,2 m <sup>2</sup>  |
| 9       | JAIME OLMOS CRUZ                | 179.625    | 17 Ha. 9625 m <sup>2</sup>    |
| 10      | JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ        | 168.530    | 16 Ha. 8530 m <sup>2</sup>    |
| 11      | LUIS VALDES RODRIGUEZ           | 241.980    | 24 Ha. 1980 m <sup>2</sup>    |

Código Postal: 252620

Carrera 2 Calle 6 Esquina, Urbanización La Esperanza I, vía principal, Palacio Municipal

"LA OPORTUNIDAD ES AHORA, Con respeto, equidad, justicia y paz"

e-mail: [planeacion@guataqui-cundinamarca.gov.co](mailto:planeacion@guataqui-cundinamarca.gov.co)

Tel: 8371011 - 8371023

ACE CONSTAR Que la presente fotocopia  
se autorigen y coincide en todas sus partes  
con el original que tuvo a la vista





738

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE GUATAQUI  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
NIT. 800.011.271-8  
Planeación Municipal

|                     |                                   |            |                               |
|---------------------|-----------------------------------|------------|-------------------------------|
| 12                  | JOSE ALBERTO VILLALBA CASTILLO    | 408.052    | 40 Ha. 9052 m <sup>2</sup>    |
| 13, 15, 16, 17 Y 18 | LUIS EDUARDO SANTAMARIA GOMEZ     | 1.486.688  | 148 Ha. 6688 m <sup>2</sup>   |
| 14                  | JESUS IDELFONSO BENAVIDES LOPEZ   | 363.688    | 36 Ha. 3688 m <sup>2</sup>    |
| 19, 24 Y 25         | JORGE ALBERTO CADENA CALDERON     | 582.648.88 | 58 Ha. 2648,88 m <sup>2</sup> |
| 20                  | CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRY  | 194.056.24 | 19 Ha. 4056,24 m <sup>2</sup> |
| 21                  | WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO    | 189.099.44 | 18 Ha. 9099,44 m <sup>2</sup> |
| 22                  | WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO    | 260.905.96 | 26 Ha. 905.96 m <sup>2</sup>  |
| 23                  | JOSE IVAN IBANEZ                  | 213.790.48 | 21 Ha. 3790,48 m <sup>2</sup> |
| 26                  | MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS | 228.641.04 | 22 Ha. 8641,04 m <sup>2</sup> |
| 27                  | LA COMUNA                         | 51.750     | 5 Ha. 1750 m <sup>2</sup>     |
| LOTE 1              | ZULENNY CURACAS LEONEL            | 20.000     | 2 Ha.                         |
| SERVIDUMBRE         |                                   | 15.315.68  | 1 Ha. 5853,68 m <sup>2</sup>  |
| AREA TOTAL          |                                   | 6.295.074  | 629 Ha. 5074 m <sup>2</sup>   |

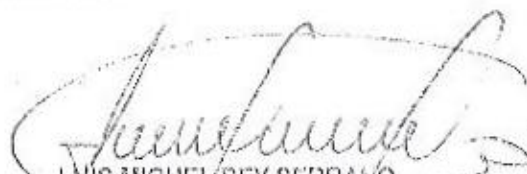
**Parágrafo.** La subdivisión que trata este artículo no autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente licencia tendrá una vigencia improrrogable de seis (6) meses, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7 de la Ley 810 de 2003 y el Artículo 47 del Decreto 1469 de 2010 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

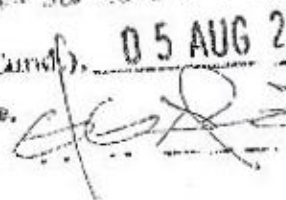
**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Guataquí, Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes de Julio de Dos mil quince (2.015).

  
LUIS MIGUEL REY SEPULVEDA  
Jefe de Planeación Municipal

Código Postal: 252520  
Carrera 2 Calle 6 Esquina, Urbanización La Esperanza I, vía principal, Palacio Municipal  
"LA OPORTUNIDAD ES AHORA, Con respeto, equidad, justicia y paz"  
e-mail: [planeacion@guataqui-cundinamarca.gov.co](mailto:planeacion@guataqui-cundinamarca.gov.co)  
Tel: 8371011 - 8371026

ACEPTO QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN  
se autoriza y cumple en todas sus partes  
y a la autoridad que tuvo a la vista.  
Guataquí (Cundinamarca), 05 AUG 2015  
El Secretario,   


2730

Bogotá,

Señor

**JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ**

Manzana A. Casa 12. Barrio Galán

Celular: 312 522 13 20

Guataqui – Cundinamarca.

INCODER

Al Contestar cite este No. 20152105859

Origen: Dirección Técnica de Ordenamiento

Destino: Personas Naturales

Anexo:

10/02/2015 11:53

Fol:1

**ASUNTO: Solicitud venta total de una parcela adjudicada por el "Incora", por fuera del régimen parcelario. Radicado No.20151108596 del 10/02/2015.**

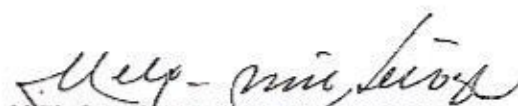
Cordial saludo:

Con escritura No.3721 del 22 de diciembre de 1995, de la notaria 3 de Ibagué, departamento del Tolima, el **Incora**, regional Cundinamarca, adjudicó a 26 parceleros el predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Guataqui, departamento de Cundinamarca. Inscrita en el Folio de Matrícula No.307-2816 del círculo registral No.307 de Girardot, departamento del Tolima.

El artículo 39 de la ley 160 de 1994, estipula que cuando se cumpla el plazo de 15 años desde la protocolizada de la primera adjudicación, el **Incoder**, tiene la primera opción de compra, y dispone de tres meses contados a partir de la recepción de la solicitud de enajenar la parcela, para expedir la autorización de libre enajenación. Los notarios y registradores, se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas, que traspasen el dominio de unidades agrícolas familiares a favor de terceros, en las que no se acredite haber dado al **Incoder**, el derecho de opción, así como la constancia o prueba de su rechazo expreso o tácito.

Así las cosas, el predio denominado parcelación LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Guataqui, departamento de Cundinamarca, salió del régimen parcelario de 15 años, por lo que esta entidad no está interesada en la recompra de la misma y autoriza la libre enajenación.

Cordialmente.



**HELGA INES DIAZ CARRILLO**

Directora Técnica de Ordenamiento Productivo

Proyectó: Bñinestroza

SEÑOR  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI  
E. S. D.



REF: REIVINDICATORIO DE NOHORA GONGORA MEJIA Y OTROS Vs.  
ALCIRIO URQUIJO Y OTROS e INDETERMINADOS.

En mi condición conocida en el referenciado, encontrándome dentro de la debida oportunidad procesal, en virtud de las facultades que me concede el articulo 370 del CGP, comedidamente a usted solicito se sirva decretar, practicar y tener como pruebas, adicionalmente a las ya solicitas, las que a continuación relaciono, a efecto de demostrar los errados medios de convicción en que funda sus excepciones la PASIVA :

i) Se oficie al ANT (Agencia Nacional de Tierras )para que Certifique si existe RESOLUCION por medio de la cual se CULMINO el proceso administrativo tendiente a declarar cumplida la condición resolutoria en relación al predio LA ESPERANZA N° 1 ,de la vereda Malabrigo del Municipio de Guataqui, Cundinamarca, en cuanto a mis poderdantes se refiere, y si la Agencia realizo división interna del predio la Esperanza N°1 en diferentes lotes.

ii) Se tenga como prueba el certificado de matricula Inmobiliaria del predio la ESPERANZA N°1, N° N°307-2816 que obra en autos, en donde consta que mis patrocinados son titulares de dominio en común y proindiviso del inmueble en mención.

iii) El señor **ALCIRIO URQUIJO**, demandado, no esta en condiciones de adquirir por prescripción el inmueble que pretende ,como quiera que a las voces de la Ley 160 de 1994 (Reforma Agraria) es no solo **POSEEDOR DE MALA FE**, sino que la compraventa que se realice sobre el predio LA ESPERANZA N°1 sujeto a condición resolutoria es **NULA** de pleno derecho, por mandato legal. Por lo que a usted pido, para todos los efectos del proceso, tener en cuenta la disposición legal en mención.

741

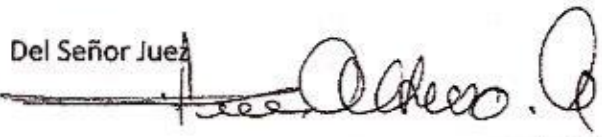
iv) No es cierta la afirmación de que a los demandantes no se les haya transferido de manera material y real EL PREDIO objeto de la Litis, ni tampoco que la EMPRESA COMUNITARIA la ESPERANZA sea propietaria del bien, para efectos de derrumbar dicha afirmación, ruego a usted tener como prueba la Escritura de compraventa N° 3721 del 22 de diciembre de 1995 de la Notaria Tercera (3a) de Ibagué y el certificado de libertad del inmueble N° 307-2816 documentos que obran en el informativo.

v) Se reciba declaración a la Señora HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA CC N° 8000007 quien es mayor y de esta vecindad, y reside en el barrio Centro, de este Municipio, sobre los hechos que le propondré en el respectivo interrogatorio en relación con la demanda y los que el Señor Juez considere pertinentes.

vi) En cuanto a la resolución N° 06 de 2015 de la Oficina de Planeación Municipal de Guataqui en donde según la apoderada del demandado se concede subdivisión para un predio rural **LA TACHO DE FALSA por FALSEDAD IDEOLOGICA**, para lo cual en memorial separado de esta misma fecha la sustentare.

vii) Para los efectos procesales, tal como lo manifesté en su debida oportunidad, las pretensiones de mis mandantes expresadas en la demanda Reivindicatoria no están afectadas ni por la Caducidad ni la Prescripción, habida cuenta del mandato legal que impide ejercer cualquier acción en contra de persona alguna diferente al vendedor del predio, durante el termino de la condición resolutoria que es de doce (12) años, de donde a partir del vencimiento de este debe contabilizarse, por lo que están en termino y por tanto no se le puede aplicar ni CADUCIDAD ni PRESCRIPCION a su ACCION.

Del Señor Juez

  
ENRIQUE ALTURO AFANADOR

C.C N° 2942184

T.P N° 9.226 del C.S.J

Dirección: Avenida-Carrera 19 N° 39B40 oficina 201 Bogotá D.C

Correo electrónico: alturoasociados@yahoo.com